

Año: 2017

Expediente: 10905LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. LUIS GERARDO TREVIÑO GARCIA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de Mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



C. LUIS GERARDO TREVIÑO GARCÍA,

en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 43, 44 y 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León; y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, iniciativa de reforma por modificación a los artículos 90, 91 y 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitución Local, el ejercicio del Poder Ejecutivo del estado, se deposita en un ciudadano, el cual tiene el título de Gobernador del Estado.

Existen según la constitución local, diversas formas de designación, siendo estas:

- I. **Gobernador por elección popular**, que de acuerdo al artículo 84 será electo cada seis años.

- II. **Interino**: Tiene el carácter de Interino, el ciudadano que fuese designado por el Congreso o la Diputación permanente según sea el caso, para ocupar el cargo de Gobernador, hasta en tanto se designe un **Gobernador Substituto**; ya sea por una falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador dentro de los tres primeros años de su mandato o bien, cuando durante los segundos tres años del período respectivo, el Congreso estuviere en receso.

- III. **Gobernador Substituto**: Tiene el carácter de substituto, el ciudadano que es designado para concluir el periodo de mandato constitucional, previo a las siguientes elecciones, dicho nombramiento le será otorgado por elección convocada por el Congreso en caso de que la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador se presente durante los primeros tres años del período respectivo o bien directamente por el

congreso en caso de que la falta se de durante los segundos tres años del periodo respectivo.

IV. Encargado del Despacho. Cuando el Gobernador se ausente por 30 días o menos nombrará a un Secretario como encargado del despacho y a falta de designación expresa el encargado será el Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que el Gobernador Interino que se nombre otorgue la protesta de ley.

Así mismo, está previsto en la Constitución Local que el cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, sin embargo también existe la posibilidad de que el Gobernador solicite licencia para separarse de su cargo.

Como todas las formas de separación en cargos de elección popular, la licencia camerla, trae aparejada una serie de criterios discordantes por la inexistencia de regulación normativa completa y eficaz. En la práctica política, la licencia oculta las consecuencias legales de la renuncia y la destitución.

Si bien renuncia y licencia son cancelaciones unilaterales del mandato popular, la primera procede por regla general por causa grave y con justificación, y la segunda, por solicitud expresa del ciudadano que ocupa el cargo de Gobernador.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 63, fracción XXIV otorga al Congreso Local, la facultad expresa de conceder o negar al Gobernador licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado, así como para designar a la persona que deberá suplirle interinamente, esto en caso de que la separación medie por más de 30 días.

Continuando con lo mencionado en el párrafo anterior la misma Constitución prevé el hecho de que nunca se concederá al Gobernador licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses.

También la citada Constitución considera dos supuestos, en caso de que el Gobernador ya sea por falta absoluta, imposibilidad perpetua o por que concluida la licencia, y el plazo de diez días a que se refiere el artículo 92, no se presentó a su cargo; siendo estos los siguientes.

> **Primer Supuesto.** Falta absoluta o imposibilidad perpetua dentro de los primeros 3 años de su mandato.

Bajo este supuesto, la CPENL establece en su artículo 90 que, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino.



El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador substituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de diputados a dicho Congreso, siempre que estén próximas.

Así mismo establece que si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación permanente nombrará un Gobernador Interino y **convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria a elecciones respectiva**.

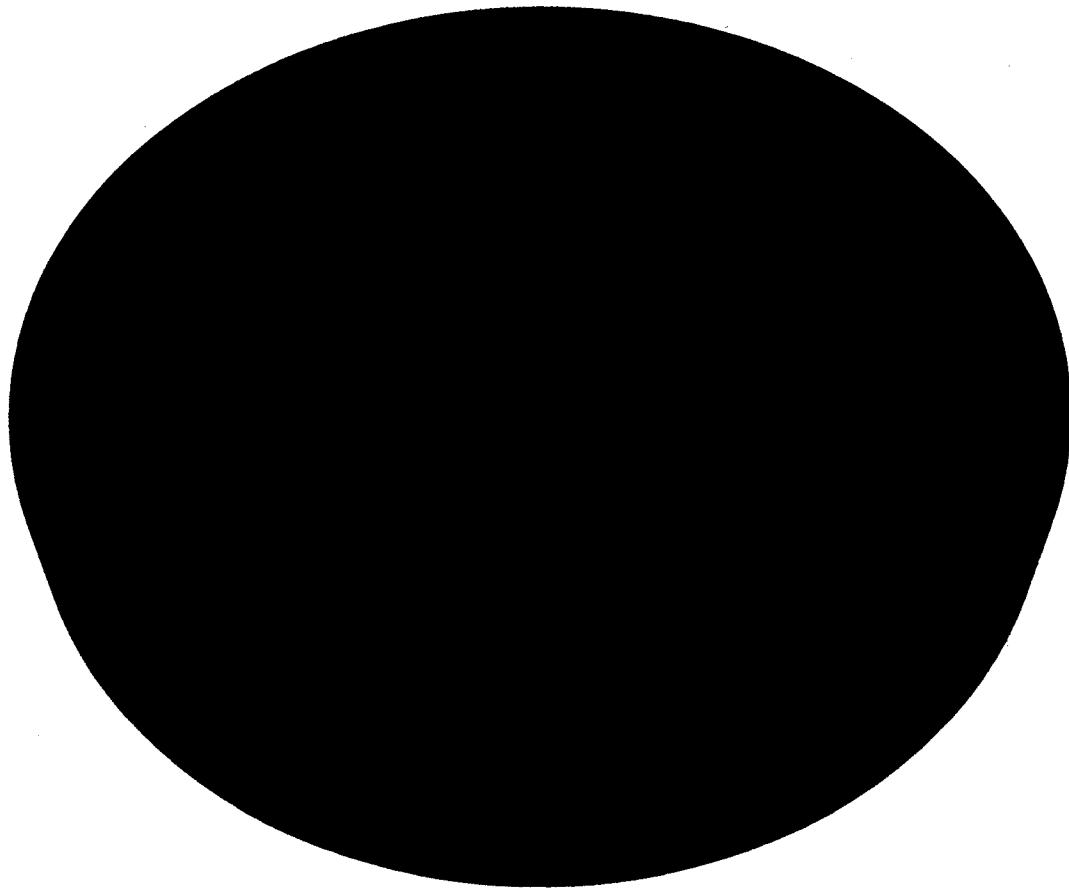
➤ **Segundo Supuesto.** Falta absoluta o imposibilidad perpetua dentro de los segundos 3 años de su mandato.

Bajo este supuesto, la CPENL establece en su artículo 91 que, si el Congreso estuviere reunido, será este quien nombre un **Gobernador substituto**, y en caso que se encuentre en receso, la Diputación Permanente sólo nombrará un **Gobernador Interino**, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija el Gobernador Substituto, pudiendo serlo el Interino.

En contraste a lo anterior, la Constitución Federal y el 71% de las Constituciones Estatales (22 entidades), limitan a los dos primeros años iniciales el periodo en el que ante la falta absoluta del Jefe del Ejecutivo, se debe convocar a elecciones para nombrar a un sustituto. Sólo nueve estados -Nuevo León, Coahuila, Guanajuato, Nayarit, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas- establecen la convocatoria a elecciones si la falta absoluta se presenta en el periodo de los tres primeros años.



**Número de Entidades de acuerdo al periodo
inicial de años en que debe convocarse a
elecciones ante la falta absoluta del Gobernador**



● Tres años

● Dos años

Entidad	Periodo (Años)
Aguascalientes	2
Baja California	2
Baja California Sur	2
Campeche	2
Chiapas	2
Chihuahua	2

Entidad	Periodo (Años)
Puebla	2
Querétaro	3
Quintana Roo	2
San Luis Potosí	2
Sinaloa	2
Sonora	2



Coahuila	3
Colima	2
Durango	2
Estado de México	2
Guanajuato	3
Guerrero	2
Hidalgo	2
Jalisco	2
Michoacán	2
Morelos	3
Nayarit	3
Nuevo León	3
Oaxaca	3
Tabasco	2
Tamaulipas	3
Tlaxcala	2
Veracruz	2
Yucatán	2
Zacatecas	3
Constitución Federal	2

Nota: En la Ciudad de México, el Estatuto de Gobierno establece que, ante la falta absoluta del Jefe de Gobierno, sin considerar el período en que se encuentre, la Asamblea Legislativa designará a un Sustituto que concluirá el encargo.

Las problemática que presenta la Constitución actual del Estado, deviene en relación a los altos costos que generaría una Elección de mandatario si la separación del cargo apareciere dentro de los primeros tres años, esto así puesto a que se elevaría el gasto operativo de los Organismos públicos locales electorales, financiamiento público a partidos estatales y a los tribunales electorales locales, teniendo en cuenta que el gasto promedio por elector en Nuevo León en las últimas elecciones para Gobernador, fue de los más altos del País, elecciones en periodos reducidos, sería un gasto irresponsable de los recursos públicos.

No hay que pasar por alto el respeto al voto del elector, pues la naturaleza de la elección popular es designar al candidato de mayoría, por lo cual sería impensable no llamar a elecciones después de la separación del cargo del candidato elegido; sin embargo de igual manera resultaría irresponsable legislar para que se lleven elecciones cada que un funcionario de elección popular se separe del puesto.

Teniendo en cuenta estos dos factores, (Costos/Respeto al Voto Ciudadano), se debe establecer un punto medio que permita equilibrar la balanza en beneficio General, es por lo anterior que se propone reducir en un año el tiempo sobre el cual el Congreso podrá designar directamente un Gobernador Substituto, tal y

como se encuentra planteado en la mayoría de las Entidades así como en la Constitución Federal.

Por lo anterior, efectuar un Cambio en la Constitución del Estado de Nuevo León para disminuir de 3 a 2 años iniciales el periodo en que se debe convocar a elecciones para elegir a un Gobernador sustituto es viable jurídicamente, trayendo consigo un gran beneficio, pues se traduce en un considerable ahorro de recursos, sin desvalorizar el voto ciudadano,

Así mismo, y según ya se expuso, el congreso es el encargado de autorizar las licencias al Gobernador para que este pueda separarse del cargo, estableciendo como limitante que la misma sea indefinida o mayor a seis meses, sin embargo aún y cuando si se define un tiempo máximo de licencia, el mismo resulta excesivo en relación con la importancia de los asuntos que debe atender el Gobernador, es decir, dejar desatendido el cargo para el que fue electo a través del voto ciudadano, deviene en una desvalorización y falta de respeto al voto del elector, quien depositó su confianza en el candidato para que luego este, desatienda sus funciones y se le asignen a otro.

Es por todo anterior, que se propone una reforma a los artículos 90, 91 y 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los siguientes términos.

- Ante los altos costos que implica realizar un proceso electoral, se propone modificar el plazo establecido en el primer supuesto, para el efecto de que la convocatoria a elecciones del Gobernador Substituto, solo se lleve a cabo en caso de que la falta absoluta o imposibilidad surja dentro de los dos primeros años del mandato.
- Con la reforma propuesta se estarán homologando dichas disposiciones de la Constitución Local con las dispuestas en la Constitución Federal relativas a la substitución del Presidente de la República.
- Se propone reducir el tiempo máximo por el cual se puede otorga licencia al Gobernador, de seis a cuatro meses, dandole valor y promoviendo el respeto al voto de los ciudadanos, que eligieron a su representante.

Por lo anteriormente expuesto presento ante este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por modificación, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 90.- Cuando la falta absoluta o imposibilidad perpetua del Gobernador ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador substituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de diputados a dicho Congreso, siempre que estén próximas. Pero si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación permanente nombrará un Gobernador Interino y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.

En el supuesto de convocarse a elecciones extraordinarias, éstas se realizarán de conformidad a lo dispuesto por la ley y bajo la dirección del órgano electoral estatal. Las controversias que en las mismas se presenten serán resueltas por el órgano previsto en el artículo 44 de esta Constitución y en las leyes relativas.

SEGUNDO: Se reforma por modificación, el **artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTICULO 91o.- Cuando la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será éste quien nombre el Gobernador Substituto; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente sólo nombrará un Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija el Gobernador Substituto, pudiendo serlo el Interino.

TERCERO: Se reforma por modificación, el **artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTICULO 92o.- Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de cuatro meses. Si concluida la licencia no se presentare el Gobernador, será llamado por la Legislatura o Diputación; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo, procediéndose como lo disponen los artículos 90 y 91 en sus respectivos casos, salvo lo dispuesto en el artículo 89.



ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

En Monterrey, Nuevo León a mayo de 2017.

C. LUIS GERARDO TREVIÑO GARCÍA



12:10hr.